



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GIJON

SENTENCIA: 00181/2016

-

Modelo: N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

Equipo/usuario: TCR

N.I.G: 33024 45 3 2016 0000062

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000064 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: LOPD

Abogado: LOPD

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE GIJÓN Y ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA

Abogado: LOPD

Procurador D./Dª LOPD

SENTENCIA

En GIJON, a once de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Alvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 64/2016, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante LOPD, representada y asistida por el Letrado LOPD; de otra como demandadas el Ayuntamiento de Gijón y Zurich Insurance PLC, Sucursal en España, representadas por la Procuradora LOPD y asistidas por el Letrado LOPD, sobre Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que se acuerde que dicha Resolución no es conforme a Derecho, debiendo ser anulada, y se declare el derecho de mi representada a ser indemnizada por el Iltre. Ayuntamiento de Gijón en la cantidad de 5.019,20 Euros más los intereses legales desde el día 16 de marzo de 2015, fecha de la petición de indemnización al Ayuntamiento de Gijón; con imposición de costas a la demandada si temerariamente se opusiera a la presente demanda.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.



TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 15-2-16 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 16-3-15. Se señala en la demanda que sobre las LOPD del día LOPD, cuando la actora transitaba por la acera de la calle Numa Guilhou de esta localidad en dirección a la calle Felipe Menéndez, tras rebasar la esquina de la acera que comunica con esta última vía y, al tratar de cruzar a la acera de enfrente, debido a no advertir la presencia no señalizada de una especie de cuerda en todo el bordillo de la acera, tropezó con la misma provocando la caída de la recurrente a la propia calle, sufriendo a consecuencia de la misma lesiones por las que tuvo que ser atendida en el Servicio de Urgencias de la mutua patronal Ibermutuamur, donde tras ser explorada evidenció movilidad dolorosa de hombro derecho en abducción, palpación dolorosa de corredera y parrilla costal derecha, consignándose como diagnóstico policontusiones, siendo tratada con frío y medicación antiinflamatoria local y por vía oral. Debido al estado físico derivado de la referida caída, la actora causó baja laboral en esa misma fecha, siendo dada de alta con fecha 16-3-15.

Sigue la demanda que la cuerda o hilo en cuestión con el que tropezó formaba parte de las obras públicas de peatonalización de la C/ Numa Guilhou que, por cuenta del Ayuntamiento, estaba llevando a cabo la empresa Interna 3 Construcción.

Se añade que los daños y perjuicios causados a la actora ascienden a la cantidad de 2.698,54 euros en concepto de días de incapacidad temporal de carácter impositivo (42), más 2.320,66 euros en concepto de secuelas (3 puntos más el 10% de perjuicio económico de la Tabla IV del baremo, siendo el periodo de estabilización lesional de 42 días de carácter impositivo y consistiendo las secuelas en omalgia postraumática.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 11-2-91; 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones sufridas y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento, consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública en debidas condiciones de seguridad debido a la presencia de un hilo situado en el borde exterior del bordillo de la acera, con motivo de la realización de obras en dicha vía, con el que tropezó cuando atravesaba la calle Felipe Menéndez de esta ciudad.

Consta en el expediente (folio 4) el parte de la Policía Local de 9-2-15, en el que el día [LOPD] a las 11 horas, los agentes de la Policía Local con claves [LOPD] y [LOPD] informan que se personaron en la confluencia de las calles Felipe Menéndez con Numa Guilhou, donde según llamada telefónica, una persona había resultado herida por caída fortuita, como consecuencia de la realización de obras en la vía pública, manifestando la actora que iría a curarse por sus propios medios al Centro de Salud Puerta La Villa. Dichas obras pertenecen a la peatonalización de la calle Numa Guilhou, siendo la empresa Interna 3 Construcción, informando de lo sucedido al encargado de las obras.

El Servicio de Obras Públicas del Ayuntamiento de Gijón emitió informe el 9-11-15 (folio 55 del expediente) en el que se señala que en la fecha indicada la calle se encontraba en obras de remodelación de la misma. El hilo a que hace referencia la interesada se coloca por el borde exterior del bordillo (hacia la calzada) para marcar la alineación al bordillo que se iba a colocar a continuación. Se indica que, según se aprecia en las fotografías adjuntas al parte de Policía Local, el hilo no interrumpe zonas habilitadas para el cruce de peatones, siendo por tanto el itinerario peatonal longitudinal en ese tramo de calle y por tanto paralelo al hilo, no debiendo por ello suponer un riesgo para los peatones. No se observa que el hilo interrumpa zonas con rebaje y paso de peatones. Asimismo se señala que según se recoge en el Pliego de la obra y en el contrato que el Ayuntamiento mantiene con la empresa adjudicataria, durante la ejecución de las obras la empresa ha de mantener vigente un seguro de responsabilidad civil para cubrir este tipo de incidentes, debiendo por tanto dirigir la reclamación a la empresa adjudicataria, Intedia 3 Construcción.

En el informe de esta última (folio 58 del expediente) se indica que no es responsable de la caída, ya que la obra en el lugar de la caída todavía no había comenzado y simplemente se estaba balizando la entrada a la calle Numa Guilhou, observándose en las fotografías del atestado, como la acera donde se produjo la caída era la existente. Se añade que durante la ejecución de los trabajos no se ha tenido conocimiento de ningún percance similar y tampoco se ha indicado por parte del Coordinador de Seguridad y Salud de las obras la falta de seguridad en la obra tanto con los trabajadores como con terceros (peatones, vehículos etc.).

Obra en el expediente el pliego de preguntas formuladas por la parte actora al agente con clave [LOPD] (folios 61 y ss. del mismo). Dicho agente manifestó (folio 65 del expediente) que presencié la caída. Al ser preguntado si la caída se

produjo al tropezar LOPD LOPD con esa especie de cuerda que había en el bordillo de esa acera, contestó que sí, efectivamente tropieza con esa cuerda y cayó. Igualmente declaró que no había ningún tipo de señalización ni barandilla en ese momento.

Ha de señalarse que con arreglo al art. 124.1 del RD 1428/2003 por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, "en zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades...". Sin embargo la posibilidad de atravesar la calzada fuera del paso de peatones es admitida en el art. 124.2 de dicha norma, previniendo dicho precepto que "deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido".

Pues bien, el examen de la prueba practicada permite imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro con la matización que luego haremos. Ciertamente la peatón se dispuso a atravesar la calzada de la calle Felipe Menéndez por un lugar en el que no había paso de peatones, que sí existe a unos 30 metros en dirección a la Plaza del Carmen. Con arreglo al art. 124 del Reglamento General de Circulación ya reseñado, al no utilizar dicho paso de peatones la actora debió cerciorarse de que podía atravesar la calzada por dicho lugar sin riesgo ni entorpecimiento indebido. Ocurre, sin embargo que la existencia del hilo no estaba señalizada y su presencia resultaba inopinada, en el sentido de que tanto por su colocación (en el bordillo exterior de la acera) como por sus propias características (en las fotografías realizadas por la Policía Local apenas se aprecia), suponía un riesgo relevante para cualquier peatón, de muy difícil detección. Una cosa es exigir a los peatones que atraviesan la calzada fuera de un paso de peatones, que presten la debida atención a las circunstancias de la circulación y de la vía, y otra que la actora tuviese que darse cuenta de la presencia sorpresiva de un hilo utilizado para balizar una obra, pegado al bordillo de la acera por su parte exterior y de muy reducido grosor, lo que, insistimos, le hacía difícilmente detectable y constituía una trampa para cualquier peatón que hubiese intentado atravesar la calzada por el mismo lugar.

Sin embargo, concurre en el caso una culpa concurrente de la recurrente, en cuanto, es igualmente cierto que la actora tenía a su disposición, a una distancia cercana, un paso de peatones que podría haber utilizado sin riesgo para su persona, lo que habría evitado el accidente. El hecho de que la utilización de la calzada deba hacerse, en las zonas que dispongan de un paso de peatones "precisamente" por este paso, no significa que la Administración pueda desentenderse de la situación de los accesos a la calzada no dotados de paso de peatones desde las aceras, permaneciendo la obligación de eliminar los factores de riesgo (especialmente los inopinados) para los peatones, quienes, por su parte, si optan por atravesar la calzada por zonas no habilitadas para el paso de peatones deben extremar las debidas cautelas, no siendo en este caso exigible a la actora que se hubiese percatado de un obstáculo de muy difícil apreciación, colocado con motivo de la realización de una obra pública, si bien, al no haber

utilizado el paso de peatones puede decirse que contribuyó con su conducta al resultado lesivo sufrido por la misma.

Estamos en presencia del instituto de la compensación de culpas, debiendo atribuirse a cada parte un 50% de la responsabilidad en el accidente enjuiciado.

En cuanto a la responsabilidad del contratista aducida por la parte demandada, la sentencia del TSJ de Asturias de 18-3-2003 señala que la naturaleza netamente objetiva de la responsabilidad patrimonial de la Administración, impide a ésta, que actúa en la esfera de sus atribuciones para satisfacer un servicio público, desplazar la misma al contratista, mero ejecutor material, sin perjuicio de la acción de repetición de aquella contra éste.

Respecto a la pretensión indemnizatoria, se reclaman 42 días improductivos, desde el día LOPD, fecha del accidente, hasta el 16-3-15 en que fue dada de alta. Dicha petición se fundamenta en el informe pericial realizado por el LOPD LOPD (folios 26 y ss. de la causa), quien se remite a los partes de alta y baja laborales. En efecto, se aportó con la demanda el parte médico de alta de incapacidad temporal por contingencia profesional de Ibermutuamur (folio 35 de la causa), en el que se recoge como fecha de alta la de 16-3-15, por lo que procede estimar la petición formulada por este concepto basada en el informe médico emitido por dicha Mutua, quien realizó el seguimiento médico de la recurrente.

Así, siguiendo orientativamente la resolución de la Dirección General de Seguros de 5-3-14, sobre valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, procede reconocer a la actora 42 días improductivos. Cada día se valora en 58,41 euros; esto es 2.453,22 euros, que han de incrementarse en un 10% como factor de corrección por perjuicios económicos, es decir 245,32 euros. La valoración total por este concepto es de 2.698,54 euros.

Se reclaman 3 puntos por omalgia postraumática en base al informe del perito LOPD, quien en la exploración física realizada a la recurrente hace constar (folio 27 de la causa), que la misma refiere persistencia de dolor tanto torácico como en hombro derecho y añade que la exploración demuestra, leve limitación de la abducción y de la rotación interna del hombro derecho, probablemente por dolor. Arcos de recorrido articular pasivos aceptables.

En el apartado de valoración puntual, se dice que la valoración de una secuela subjetiva como las algias se realiza siguiendo un principio lógico. A la referencia de dolor en ausencia de anomalías en la exploración y de alteraciones en las pruebas de imagen se le asigna un solo punto. Si además la valoración física es anormal, dos puntos, y tres para aquellos casos en que a los síntomas y los cambios exploratorios, se añadan modificaciones en los resultados de las pruebas de imagen realizadas. En este caso existe referencia subjetiva de dolor después del alta, la exploración es patológica, y se añade un punto adicional, contemplando como factor particular de agravación, la existencia de leve limitación funcional.

Dicho perito en el acto de la vista se ratificó en su informe (minuto 4,40 de la grabación), señalando en relación a las secuelas (minuto 12,50), que la actora presenta respecto a la extremidad superior contra lateral, una limitación de carácter leve. Se podría haber desglosado la valoración: tiene una pequeña pérdida de abducción (1 punto), tiene una pequeña pérdida de rotación (1 punto) y dolor en el hombro (lo menos 1 punto), que si se suma, arrojan los tres puntos.

A la vista de las anteriores consideraciones y no habiéndose desvirtuado las conclusiones a las que llega el [REDACTED] y la puntuación en la que el mismo valora las secuelas de la actora, mediante prueba pericial en contrario, procede acoger la valoración de 3 puntos que el perito asigna a las secuelas que presenta la recurrente.

Así, cada uno de los tres puntos se valora en 703,23 euros, esto es, 2.109,69 euros, que han de incrementarse con el 10% en concepto de perjuicios económicos, es decir, 210,96 euros, en total 2.320,65 euros.

La valoración económica por lesiones y secuelas es de 5.019,19 euros, sobre los que ha de aplicarse el porcentaje del 50%, en que se ha fijado la responsabilidad de la actora, de lo que resulta una indemnización de 2.509,59 euros a favor de la misma, cantidad que ha de incrementarse con los intereses legales desde el día 16-3-15, fecha de la reclamación en vía administrativa.

TERCERO: Siendo parcial la estimación de la demanda, no procede imposición de costas (art. 139 de la LJCA).

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado [REDACTED], en representación y asistencia de [REDACTED] contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 15-2-16, debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho, reconociendo el derecho de la actora a ser indemnizada por la Administración demandada, a quien en este sentido se condena, en la cantidad de 2.509,59 euros, más los intereses legales de la misma desde el día 16-3-15; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

